

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **Fijación del cargo de interconexión tope por Facturación y Recaudación de las Llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada**

El 15 de noviembre de 2001, en cumplimiento de lo previsto en los “Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú”<sup>[1]</sup> (en adelante “Lineamientos de Apertura”), entró en vigencia en las redes del servicio de telefonía fija local, el sistema que permite al usuario final, la libre elección del concesionario de larga distancia para la realización de sus llamadas<sup>[2]</sup>.

Al respecto, el Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia- aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL- señala en sus artículos 20° y 22° que los concesionarios del servicio de telefonía fija local están obligados a brindar la facturación y recaudación a los concesionarios del servicio portador de larga distancia que se los soliciten, debiendo sujetarse a las Normas sobre Facturación y Recaudación que emita OSIPTEL.

En ese sentido, considerando el inicio del nuevo sistema y habiéndose establecido la obligatoriedad de la prestación de la facturación y recaudación por parte de los concesionarios locales, era necesario que el marco normativo contemple la definición de los diversos principios y procedimientos bajo los cuales debía regirse dicha prestación<sup>[3]</sup>.

Consecuentemente se aprobó, mediante Resolución N° 062-2001-CD/OSIPTEL, las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada<sup>[4]</sup>.

En relación con el valor del cargo por facturación y recaudación, la normativa indicada especifica en el Artículo 6°, que las partes deben acordar el cargo correspondiente por la provisión de la facturación y recaudación, y que en caso de no llegar a un acuerdo, OSIPTEL establecerá el cargo correspondiente de acuerdo con los procedimientos vigentes<sup>[5]</sup>. De esta manera, el Artículo 7° señala a su vez, que de ser el caso, OSIPTEL podrá establecer el cargo de facturación y recaudación en los correspondientes mandatos de interconexión, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión, *sin exceder el cargo tope que establezca en su oportunidad*.

En tal sentido, para efectos de obtener información que permita evaluar el establecimiento de un cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, en agosto de 2001 OSIPTEL remitió cartas a las empresas operadoras del servicio telefónico fijo local

---

[1] Decreto Supremo N° 020-98-MTC.

[2] A partir del 19 de abril de 2002 se inicia la operación comercial de este sistema a través de las comunicaciones de larga distancia realizadas por la empresa concesionaria Americatel Perú.

[3] El Capítulo sobre Política de Interconexión dentro de los referidos lineamientos de política de apertura (Numerales 37 al 54) establece que, con el objeto de promover la entrada rápida de nuevos operadores al mercado, es conveniente predeterminar los aspectos relevantes de la interconexión, tales como: a) los puntos de interconexión; b) los cargos de interconexión por defecto; y, c) el acceso a instalaciones esenciales.

[4] Dicha resolución señala que la experiencia internacional muestra la necesidad de determinar a la facturación y recaudación como una instalación esencial a efectos de garantizar la existencia de competencia en telefonía de larga distancia mediante el sistema de llamada por llamada, debido a que es difícil encontrar alternativas económicamente sostenibles a la facturación y recaudación realizada por el concesionario local a sus abonados; la misma que es compatible con lo establecido en la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina Normas Comunes sobre Interconexión.

[5] De igual modo, el Artículo 7° señala que el cargo que acuerden las partes deberá sujetarse a las siguientes reglas: (i) Será único por departamento (área local), y (ii) Comprende todas las actividades y procedimientos establecidos desde la recepción de la información remitida por el concesionario de larga distancia, hasta la entrega del dinero recaudado.

Telefónica del Perú S.A.A. (C.953-GG.GPR/2001), BellSouth Perú S.A. (C.952-GG.GPR/2001) y AT&T Perú S.A. (C.951-GG.GPR/2001), solicitando la presentación de un estudio de costos sobre dicho cargo. La única empresa que respondió formalmente fue la empresa concesionaria BellSouth Perú S.A., el 17 de setiembre 2001, comprometiéndose a presentar su estudio de costos en un plazo de 30 días. Sin embargo, esta empresa no cumplió con remitir dicho estudio.

A fin de contar con un cargo de interconexión tope por facturación y recaudación que pudiese ser utilizado ante la eventualidad de una solicitud de mandato con Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA"), OSIPTEL consideró importante solicitar a dicha empresa, la información de costos necesaria para determinar el valor del referido cargo. En ese sentido, el 05 de julio de 2002 OSIPTEL realizó un requerimiento específico de información a TELEFÓNICA<sup>[6]</sup>.

En enero de 2003, en respuesta a los requerimientos de información por parte de OSIPTEL TELEFÓNICA solicitó el inicio del procedimiento a solicitud de parte para la fijación del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, basado en costos, ofreciendo presentar un Modelo de Costos en el plazo de 3 meses. La referida empresa no cumplió con remitir el estudio correspondiente, motivo por el cual dicho procedimiento se declaró finalizado.

Por lo tanto, habiéndose determinado que no era posible contar con información que permita establecer dicho cargo de interconexión tope de acuerdo al método del literal a) del Numeral 46 de los Lineamientos de Apertura (es decir, en base a costos de las empresas), OSIPTEL consideró necesario que el referido cargo sea fijado sobre la base del método previsto en el literal b) del Numeral 46 (comparación internacional), de conformidad con lo previsto en el Numeral 47 de los Lineamientos de Apertura. En consecuencia se dio inicio al procedimiento de oficio para el establecimiento del cargo, el cual fue tramitado mediante el expediente N° 002-2003-CD-GPR/IX.

En el marco de dicho procedimiento, mediante Resolución N° 048-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 07 de julio de 2003, OSIPTEL publicó, para la recepción de comentarios, el Proyecto de Resolución que establecía el valor del referido cargo tope de interconexión.

Estando en curso el procedimiento de oficio para el establecimiento del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, TELEFÓNICA presentó los siguientes documentos: (i) Estudio de Costos Asociados con servicios de facturación a terceros para Telefónica del Perú. Llamada por Llamada. Elaborado por Telcordia Technologies; y (ii) Modelo para la fijación del cargo de interconexión tope de facturación y recaudación del sistema de llamada por llamada; solicitando a la vez, el inicio del procedimiento a solicitud de parte para la fijación del cargo tope antes mencionado, siendo tramitado mediante el expediente N° 004-2003-CD-GPR/IX.

Con Resolución de Presidencia N° 084-2003-PD/OSIPTEL, del 27 de agosto de 2003 se dispuso la acumulación del procedimiento administrativo de fijación del cargo tope de interconexión por facturación y recaudación bajo el Sistema de Llamada por Llamada tramitado bajo el expediente N° 004-2003-CD-GPR/IX al procedimiento administrativo respecto de la misma materia tramitado bajo el expediente N° 002-2003-CD-GPR/IX.

Lo anterior motivó a que se dispusiera la evaluación de la documentación presentada por TELEFÓNICA, con la finalidad de determinar si contiene toda la información necesaria para

---

[6] Carta C.985-GG.GPR/2002 de OSIPTEL

establecer el cargo tope por facturación y recaudación, basado en costos. La propuesta de TELEFÓNICA consistía en un cargo en tres partes:

- Un pago fijo inicial de US\$ 25.000 por empresa luego de la firma del contrato.
- Un cargo por recibo de U\$ 0,41104
- Un cargo por llamada de US\$ 0,00436

Como resultado de la evaluación de la información presentada por TELEFÓNICA, el 02 de diciembre de 2003 se le hizo llegar a esta empresa una carta en la que se le pidió una serie de aclaraciones sobre la información remitida. La respuesta a estos requerimientos fue recibida en OSIPTEL el 5 de enero del presente año.

OSIPTEL realizó modificaciones al modelo de costos, tomando en cuenta: (i) La totalidad de la documentación presentada por TELEFÓNICA, tanto en lo concerniente al modelo de costos como a la información aclaratoria recibida; (ii) Los alcances de la Resolución N° 062-2001-CD/OSIPTEL que aprueba las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada; y, (iii) Diversos aspectos metodológicos utilizados en el proceso de cálculo del cargo de terminación de llamada en la red fija.

Tales cambios estaban relacionados con los supuestos del modelo, la estimación de los costos por actividad, la estimación del costo por contratos a terceros y con la inversión en sistemas. Los detalles de estas modificaciones se presentaron en el Informe N° 011-GPR/2004 "Fijación del cargo de interconexión tope por Facturación y Recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada", que fue publicado en la página web de OSIPTEL.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 040-2004-CD/OSIPTEL, el 02 de mayo de 2004 publicó el Proyecto de Resolución que fija el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, y su Exposición de Motivos, para los comentarios de los interesados.

Se recibieron los comentarios de Americatel Perú S.A. (C.223-2004-GAR), Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. (INTEP/S-127-2004/PRE) y TELEFÓNICA (GGR-107-A-316/IN-04 y GGR-107-A-374/IN-04) y se realizó la Audiencia Pública correspondiente el día 11 de junio de 2004.

En base a los comentarios recibidos, OSIPTEL ha visto por conveniente realizar algunas modificaciones al modelo de costos mediante el cual se obtuvo el valor que fuera publicado el 02 de mayo de 2004.

Las modificaciones realizadas corresponden a: (i) La Rebaja de Saldos; (ii) La distribución del costo de los sobres (sobre chico y sobre grande); y, (iii) El valor del Costo de Capital. El detalle de las modificaciones se encuentra en el Informe N° 038 -GPR/2004 "Fijación del cargo de interconexión tope por Facturación y Recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada", el cual se encuentra publicado en la página web de OSIPTEL.

Como resultado de las modificaciones realizadas se ha obtenido un valor de US\$ 0,1981, el cual es propuesto como el valor del cargo de interconexión tope por Facturación y Recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el sistema de llamada por llamada.